

ARTICULO 73

índice

Párrafos

Texto del Artículo 73	
Iota preliminar.	1
I. Reseña general.	2
n. Reseña, analítica de la práctica	3-73
A. Transmisión de información	3 - U
1. Entmeración inicial de loe territorios respecto de los cuales se transmite información	3 - A-
** 2. Sigaificado de la palabra "regularmente" en cuento a la transmisión de información en virtud, del inciso e del Artículo 73	
3. índole 7 forma de la información que ha de transmitirse	5-8
k. Utilización de información suplementaria	9
5. Utilización de infomación comparable.	10
6. El problema de la transmisión de información de carácter político.	11
B. Examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73.	12 - kO
1. Preparación de resúmenes, análisis e informes especiales	16-23
2. Colaboración con los Consejos de las naciones Unidas 7 con los orgmifluos especializados	21» - 25
** a. Relaciones con el Consejo Económico 7 Social	
** b. Relaciones con el Consejo de Administración Fiduciaria	
c. Colaboración con los orfflnismos especializados	2 ^ - 25
3. Creación de una comisión para ayudar a la Asamblea General a examinar la información	26-35
** a. Creación de un comité <u>Ad Hoc</u> 7 de Comisiones Especiales	
** b. Creación de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos	
c. Prórroga del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no A u t ó n o m o s	26-31
d. Composición de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos.	32-35
k. Recomendaciones relativas a los territorios no autónomos	36 - H)
C. Determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta	M - 73
1. Cuestión de la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio entra o no en la categoría de aquellos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio.	kl

Artículo 73

índice
(continuación)

Párrafos

2.	Transmisión y examen de información sobre cambios constitucionales..	k2
** 3.	Cuestión referente a la definición de la plenitud del gobierno propio	
** k.	Factores que indican el logro de la plenitud del gobierno propio	
** 5.	Posibilidad de cesación del envío de la información sobre territorios aún comprendidos en los principios generales del Artículo 73	
6.	Procedimientos para el examen de los casos de cesación de envío de información..	A 3 - 7 3
a.	Groenlandia..	33
b.	Antillas Neerlandesas y Surinam.	5 - 7 3

TEXTO DEL ARTICULO 73

Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios, y asimismo se obligan:

a. a asegurar, con el debido respeto a la cultura de los pueblos respectivos, su adelanto político, económico, social y educativo, el justo tratamiento de dichos pueblos y su protección contra todo abuso;

b. a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto;

c. a promover la paz y la seguridad internacionales;

d. a promover medidas constructivas de desarrollo, estimular la investigación y a cooperar unos con otros y, cuando y donde fuere del caso, con organismos internacionales especializados, para conseguir la realización práctica de los propósitos de carácter social, económico y científico expresados en este Artículo; y,

e. a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta.

NOTA PRELIMINAR

1. El presente estudio sobre la práctica seguida por la Asamblea General en la aplicación y la interpretación del Artículo 73 tiene la misma estructura que el estudio dedicado a este Artículo en el Repertorio de la práctica de las Naciones Unidas. La documentación se presenta, pues, bajo los mismos epígrafes, salvo en algunos casos en que ha sido necesario introducir nuevas subdivisiones.

I. RESEÑA GENERAL

2. Las principales decisiones examinadas en este Suplemento son las que la Asamblea General adoptó en su décimo período de sesiones sobre la modificación del Formulario, el examen de los puntos que habría que incluir en un informe sobre el progreso alcanzado en los territorios no autónomos, la prolongación del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y la cesación del envío de información con respecto a las Antillas Neerlandesas y Surinam. Para que este estudio sea más completo se ha incluido en él una breve recapitulación de las decisiones que la Asamblea adoptó en su noveno período de sesiones, ***»«*naña ya en el Repertorio.

H. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRACTICA

A. Transmisión de información

J. *Enumeración inicial de los territorios respecto de los cuales se transmite información*

3. Bi diciembre de 1955 I^a A^{samb}l^{ea} General decidió admitir como Miembros de Las Naciones Unidas a dieciséis países; el 24 de febrero de 1956, el Secretario General, siguiendo la práctica adoptada en 1946 l/. dirigió una carta a cada uno de los nuevos Miembros en la que señalaba a su atención la Declaración relativa a Territorios no Autónomos y les invitaba a que le indicaran si tenían o asumían la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hubiesen alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio. Señalaba también a su atención las resoluciones 648 (VH) y 742 (VUI) de la Asamblea General, tituladas "Factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio", y las resoluciones 218 (IH), 551 (VI) y 930 (x) en las que se establecen los principios que regulan la transmisión de información.

k. Si 10 de noviembre de 1956, el Secretario General había recibido las respuestas 2/ de Albania, Austria, Camboya, Ceilán, Finlandia, Hungría, Irlanda, Italia, Laos, Libia, Portugal y Rumania; dichos países declaraban que no ejercían su autoridad sobre ningún Territorio al que pudieran aplicarse las disposiciones del Artículo 75 de la Carta.

1/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio dedicado al Artículo 73, párr. 21.
I/ A/c.4/331.

**** 2. Significado de la palabra "regularmente" en cuanto a la transmisión de información en virtud del inciso e del Artículo 73**

3. índole y forma de la información que ha de transmitirse

5. El Formulario que la Asamblea General aprobó en su resolución 551 (VI) venía utilizándose sin modificaciones desde 1951. En 1954, la Asamblea estimó que los informes especiales sobre la situación económica, social y de la educación en los territorios no autónomos debieran ofrecer la oportunidad de exponer opiniones y hacer recomendaciones de utilidad práctica para ciertos grupos regionales de Territorios. En su resolución 8V7 (rx) 3/, la Asamblea General pidió a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que examinara si era menester ampliar o modificar el Formulario a fin de facilitar a los Estados Miembros interesados la presentación de información concreta sobre los problemas particulares que fuesen comunes a ciertos grupos regionales de territorios.

6. En el curso del debate sobre las condiciones sociales celebrado en el sexto período de sesiones de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, algunos representantes sugirieron *kjf* que se modificara el Formulario para obtener el envío de información sobre diversos aspectos del desarrollo de la comunidad, en particular, la estructura de los servicios centrales, la planificación administrativa en el orden local, las medidas adoptadas para la formación de funcionarios y dirigentes locales, y los medios puestos en práctica para dar a conocer a la población los objetivos y métodos del movimiento de desarrollo de la comunidad. Se indicó que al redactar las modificaciones se tuvieran en cuenta los debates de la Comisión de Asuntos Sociales 4/.

7. En la tója. sesión de la Cuarta Comisión, celebrada en 1955, ^{se} presentó 6/ un proyecto de resolución encaminado a modificar el Formulario a fin de que permitiera obtener información más detallada sobre el desarrollo de la comunidad, conforme a las sugerencias formuladas por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos *jj*. En uno de los párrafos de este proyecto, en cuyo anexo figuraba el texto de la nueva sección que se proponía añadir al Formulario, se invitaba a los Estados que tenían la obligación de transmitir información a que proporcionaran la información más completa y reciente posible sobre los programas y los progresos logrados en el desarrollo de la comunidad.

8. No se formularon objeciones sobre el fondo de la propuesta. El proyecto de resolución fue aprobado 8/ con ligeros cambios por la Cuarta Comisión, más adelante, la Asamblea General lo aprobó sin discutirlo, pasando a ser la resolución 930 (x) .

2J Véase, en el vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párs. 209 a 213.

kj Véase el texto de las intervenciones en A/AC.35/SR.112, Birmania, pág. 16;

A/AC35/SR.U3, Brasil, pág. *k*; A/AC35/SR.129, Guatemala, págs. *k* y 5.

5/ CES (XX), Supl. No. 9 (E/2758), pág. *k*; E/CN.5/SR.226 a 231 y 248.

6/ AG (X), anexos, temas 31 y 33, A/C.4/L.392 y Rev. 1.

7/ AG (X), 4a. com., 483a. ses., párr. 16.

8/ AG (X), anexos, temas 31 y 33, A/3013, párr. 54, proyecto de resolución II.

Decisión

En su resolución 930 (x) , la Asamblea General decidió modificar el Formulario contenido en el anexo de la resolución 551 (Vi) e Invitó a los Estados Miembros que tenían la obligación de transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta a que proporcionasen la información más completa y reciente posible sobre los programas y los progresos logrados en el desarrollo de la comunidad, y a que tuviesen en cuenta con ese fin el siguiente texto adicional a la parte III del Formulario.

"Desarrollo de la comunidad

"1. Descripción de los programas fundamentales y de los progresos logrados en el desarrollo de la comunidad.

"2. Descripción de la organización administrativa en el plano territorial que se encarga principalmente de fomentar y apoyar dichos programas.

"3. Descripción de los métodos empleados en esta materia, y particularmente de los métodos y técnicas nuevos ideados en el Territorio y de unos cuantos proyectos seleccionados, en el plano local, que han servido como trabajos experimentales y centros de demostración.

"k. Formación de funcionarios encargados del desarrollo de La comunidad, de dirigentes locales y de trabajadores de la comunidad, y medidas para lograr la cooperación de todos los funcionarios del gobierno en La aplicación de los métodos de desarrollo de La comunidad."

4. Utilización de información suplementaria

9. La facultad de utilizar en La preparación de los estudios "todas las demás informaciones obtenidas por el Secretario General de Las publicaciones oficiales de Estados Miembros administradores de territorios no autónomos; o de organismos intergubernamentales y científicos" fue el objeto de una enmienda g/ al proyecto de resolución 10/ encaminado a que se preparase un informe sobre el progreso alcanzado por los territorios no autónomos en cumplimiento del Capítulo XI de La Carta. Esa enmienda fue retirada LL/ ante el argumento de que su inclusión en el proyecto de resolución disminuiría el apuro que éste podía conseguir en su totalidad.

5. Utilización de información comparable

10. En relación también con La propuesta encaminada a que se examinasen los progresos realizados por los territorios no autónomos, se mencionó La resolución *Ihj* (II) de la Asamblea General sobre la utilización de información comparable. Se estimó 12/ que La utilización de información de la índole prevista en La mencionada resolución de la Asamblea permitiría preparar un informe más ajustado a la realidad, pero no se insistió en que se aprobara La enmienda.

2/ AG (X), anexos, temas 31 y 33, P*g. 12, A/3013, párr. 35-

10/Ibid., párr. 33.

U/AG (X), ka. Com., tó7a. ses., párr. 30.

22/Ibid., párr. 17.

6. *El problema de la transmisión de información de carácter político*

11. Esta cuestión se suscitó de nuevo en el noveno período de sesiones de la Asamblea General 14/. La Asamblea, en la resolución 848 (IX) volvió a subrayar su interés por el progreso político de los territorios no autónomos.

Decisión

En su resolución 848 (IX) la Asamblea General: 1) reiteró la opinión de que la transmisión voluntaria de información sobre el desarrollo político de los pueblos de los territorios no autónomos estaba perfectamente en armonía con el espíritu del Artículo 73 de la Carta, y 2) invitó a los Estados Miembros administradores interesados a que prestaran a este respecto toda la cooperación posible a las Naciones Unidas.

B. Examen de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73

12. Durante el debate sobre la modificación del Formulario se planteó la cuestión de la competencia de la Asamblea General para examinar la información 14/ referente a los territorios no autónomos. En el preámbulo del proyecto de resolución presentado en la Cuarta Comisión (véase el párrafo 7) figuraba la siguiente frase: "Considerando que convendría examinar datos relativos a los programas y progresos logrados en el desarrollo de la comunidad en los territorios no autónomos". Se sugirió que, para no abrir un nuevo debate sobre esta cuestión, se sustituyera la palabra "examinar" por la palabra "recibir".

13. Para defender el empleo de la palabra "examinar" se indicó que dicha palabra había sido ya empleada en otras resoluciones 15/. En contra de su empleo, se alegó que el inciso e del Artículo 73 disponía simplemente que los Estados interesados estaban obligados a "transmitir ... la información"; se hizo observar, además, que la palabra "examinar" no podía utilizarse sin perjuicio de la decisión que la Asamblea General debía adoptar durante el período de sesiones acerca de la cuestión de la prolongación del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Se propuso una enmienda 16/ encaminada a sustituir la palabra "examinar" por la frase " ... que las Potencias interesadas comunicasen al Secretario General, en las condiciones previstas en el inciso e del Artículo 73 de la Carta ...".

14. Para evitar un debate sobre la cuestión de competencia suscitada por el hecho de que la Asamblea General debía pronunciarse sobre la oportunidad de prolongar el mandato de la comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, el autor del proyecto dijo que estaría de acuerdo en sustituir las palabras "que convendría examinar" por las palabras "la importancia de disponer", a condición de que se retirara la enmienda.

13/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párr. 75»

14/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párr. 139 y siguientes.

15/ Véanse, por ejemplo, AG, resoluciones 146 (II), 219 (III) y 332 (IV),

16/ AG (X), 4a. Com., 483a. ses., párr. 34.

15. Pero la Comisión prefirió reafirmar la competencia de la Asamblea. La propuesta., presentada de nuevo en su forma original 17/, fue aceptada por la Cuarta Comisión. La Asamblea General aprobó más adelante el proyecto de resolución.

Decisión

La Asamblea General, en el cuarto párrafo del preámbulo de la resolución 93C (X) reafirmó BU competencia para examinar la información concerniente a los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

1. Preparación de resúmenes, análisis e informes especiales

16. Durante el período de que se trata no hubo «jngifo cambio importante en lo que se refiere a la preparación de los resúmenes y análisis de información destinados a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. No obstante, en 1955 el período ordinario de sesiones de La Comisión se celebró en primavera y no en otoño, conforme a lo dispuesto en la resolución 846 (IX) de la Asamblea General. Debido a ello, el resumen trienal completo de la información transmitida en 1955 no se presentó a la Asamblea hasta 1956. A consecuencia también de este cambio, la información que el Secretario General recibe durante los meses de verano es examinada por la Comisión en la primavera siguiente.

17. En lo que respecta al ciclo trienal de estudios especiales, cabe señalar que la Comisión preparó en 1954 un informe especial sobre la situación económica en los territorios no autónomos y, en 1955, un informe sobre la situación social. La Asamblea aprobó estos informes en sus resoluciones Qh6 (IX) y 929 (x) respectivamente.

18. En 1954, se sugirió en la Cuarta Comisión 18/ que el método utilizado para la preparación de los estudios debía cambiarse a fin de que las Naciones Unidas pudiesen formular recomendaciones más concretas respecto de los problemas planteados por el desarrollo de los territorios no autónomos. Como resultado del debate que se suscitó sobre este asunto, la Asamblea General aprobó la resolución 0-7 (IX), en la que pedía a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que, en su período de sesiones de 1955, estudiase la mejor manera de orientar los futuros informes preparados para la Asamblea General de forma que le permitieran estudiar la información o las recomendaciones concernientes a los problemas particulares que fuesen comunes a ciertos grupos regionales de territorios; sugería, además, que la Comisión tomase plenamente en consideración las opiniones manifestadas respecto de estos asuntos en los debates sostenidos por La Cuarta Comisión en el noveno período de sesiones de la Asamblea General.

19. Teniendo esto en cuenta, en el proyecto de resolución presentado en 1955 (véase el párrafo 27) con objeto de prorrogar el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, se incluyó un párrafo encaminado a que la Asamblea General encargase a la Comisión que formulara recomendaciones acerca de problemas comunes a varios territorios de una misma región. Pero ni este párrafo ni las enmiendas presentadas con el mismo objeto figuraron en la resolución aprobada por la Asamblea General, en la que ésta decidía prorrogar el mandato de La Comisión en las mismas condiciones y por un período adicional de tres años.

17/ AG (X), te. Com., U8ka. ses., párr. 2k.

18/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párs. 209 a 213.

20. En el curso del debate sobre la cuestión de los territorios no autónomos celebrado en la Cuarta Comisión durante el décimo período de sesiones de la Asamblea General, se presentó un proyecto de resolución 19/ encaminado a que la Asamblea expresara la opinión de que un examen del progreso alcanzado en los territorios no autónomos, basado en la información recibida de los Estados Miembros administradores en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, sería muy conveniente y debería servir para conocer el grado en que los pueblos de los territorios no autónomos avanzaban hacia el cumplimiento de los fines del Capítulo XI de la Carta. Para ayudar a la Asamblea General a tomar una decisión sobre la índole y la forma del informe, se proponía que el Secretario General, después de consultar con los organismos especializados interesados, sometiera a la consideración de la Asamblea General, en su undécimo período de sesiones, un informe sobre los puntos principales que podrían servir para tal examen. A favor 20/ de esta propuesta se alegó que el informe daría una idea de conjunto de la situación y permitiría a la Cuarta Comisión evaluar la labor que había realizado.

21. Se hicieron diversas preguntas 21/ con objeto de precisar el alcance del informe propuesto. Los autores del proyecto de resolución contestaron que en éste la Asamblea se limitaba a Invitar al Secretario General a que formulara sugerencias a fin de ayudarla a pronunciarse sobre la forma y el contenido del informe necesario para el examen de los progresos realizados.

22. Se presentó una enmienda 22/ al proyecto de resolución en la que se sugería que en la preparación del informe se utilizaran también "todas las demás informaciones obtenidas por el Secretario General de las publicaciones oficiales de Estados Miembros administradores de territorios no autónomos, o de organismos intergubernamentales y científicos que tratan de cuestiones relativas a los territorios no autónomos; en contra de esta enmienda, se alegó 23/ que la Asamblea General debía limitar su examen a la información transmitida en virtud de la Carta. En vista de que varios miembros de la Comisión, partidarios de la enmienda, estimaban que si ésta se incluía en el proyecto de resolución habría menos probabilidades de que el proyecto se aprobara, la enmienda fue retirada.

23. La Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución en su totalidad 24/. La Asamblea General lo aprobó posteriormente sin más debate.

g/ AG (X), anexos, temas 31 y 33, A/3013, párr. 33.

20/ AG (X), 4a. Com., 485a. ses., Ecuador, párs. 2 y 3; 487a. ses., Ecuador, párs. 2 a 5; Líbano, párr. 11; Nueva Zelandia, párr. 15.

21/ AG (X), 4a. Com., 485a. ses., párs. 6 a 16 y 487a. ses., párs. 8 y 9. Se preguntó por qué motivo se mencionaba en el preámbulo la información de carácter político; el significado de la frase "que indica la forma y el grado en que se ha dado cumplimiento al principio de que los intereses de los habitantes ... están por encima de todo"; si el examen del progreso alcanzado abarcaría el progreso político; el significado de las palabras "el grado en que"; sobre qué base se haría el examen, qué forma se daría al informe y cuáles serían las personas encargadas de prepararlo.

22/ AG (X), anexos, temas 31 y 33, A/3013, párr. 35.

2j5/ Véase el texto de las intervenciones en AG (X), 4a. Com., 487a. ses.- Egipto, párr. 29; Guatemala, párr. 27; Nueva Zelandia, párr. 17; Reino Unido, párr. 24; Yugoslavia, párr. 14.

24/ AG (X), anexos, temas 31 y 33, A/3013, párr. 37.

Decisión

La Asamblea General, en su resolución 932 (x) . considerando que desde 1946, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, el Secretario General habla recibido información sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en los territorios no autónomos 7 que, en algunos casos, los Estados Miembros administradores habían presentado voluntariamente información sobre el desarrollo de las instituciones políticas libres de los pueblos de esos territorios; considerando además que, en virtud de las resoluciones aprobadas por la Asamblea General desde 1946, esta valiosa información, que los Estados Miembros administradores transmitían y que indicaba la forma y el grado en que se había dado cumplimiento al principio de que los intereses de los habitantes de los territorios no autónomos estaban por encima de todo, había sido analizada y resumida por el Secretario General y estudiada anualmente por la Asamblea General: 1) expresó la opinión de que un examen del progreso alcanzado en los territorios no autónomos desde la creación de las Naciones Unidas, basado en la información recibida de los Estados Miembros administradores en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, sería muy conveniente y debería servir para conocer el grado en que los pueblos de los territorios no autónomos avanzaban hacia el cumplimiento de los fines del Capítulo XI de la Carta; 2) consideró que dicho examen requería una cuidadosa preparación con la ayuda de los organismos especializados interesados; y 3) invitó al Secretario General a que, después de consultar con los organismos especializados interesados, sometiera a consideración de la Asamblea General en su undécimo período de sesiones un informe sobre los puntos principales que podrían servir para tal examen.

*2. Colaboración con los Consejos de las Naciones Unidas
y con los organismos especializados*

- " a. RELACIONES CON EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL
- " b. RELACIONES CON EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA
- c. COLABORACION CON LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

24. Durante el período de que se trata no hubo ningún cambio importante en lo que respecta a la colaboración con los organismos especializados. En 1955, La Asamblea General, en su resolución 929 (X), consideró que del informe especial 25/ sobre las condiciones sociales en los territorios no autónomos se deducía sin lugar a dudas que se podían hacer valiosas contribuciones al progreso de dichos territorios mediante la asistencia prestada por la Secretaría de las Naciones Unidas y los organismos especializados, expresó su satisfacción por la creciente cooperación entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas que administraban territorios no autónomos y los organismos especializados y pidió a estos últimos que, en los trabajos que habían emprendido, tuvieran plenamente en cuenta las opiniones expresadas en el informe, ~~el cual~~ ~~de~~ ~~las~~ ~~cuales~~ ~~se~~ ~~señalaba~~ a su atención.

25. En la resolución 932 (x) (véase el párrafo 23 del presente estudio), la Asamblea General invitó a los organismos especializados a que colaboraran en la preparación de un informe sobre el progreso alcanzado por los territorios no autónomos.

25/ A G (X), Supl. lo. 16 (A/2906), parte H.

3. Creación de una comisión para ayudar a la Asamblea General a examinar la información

** a. CREACIÓN DE UN COMITÉ AD HOC Y DE COMISIONES ESPECIALES

** b. CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA INFORMACIÓN SOBRE TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

c. PRORROGA DEL MANDATO DE LA COMISIÓN PARA LA INFORMACIÓN SOBRE TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

26. En su período ordinario de sesiones de 1955, la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 6h6 (VII), examinó la cuestión de la prolongación del mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, "así como la cuestión de la composición y las atribuciones de cualquier futura comisión de tal naturaleza". Tanto en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos como en la Cuarta Comisión de la Asamblea General se discutió, sobre todo, no si el mandato debía prorrogarse, sino las condiciones en que ello debía hacerse, en particular con miras a dar cumplimiento a las resoluciones 8Vf (IX), 7kh (VIII) y 75 (VIII) 26/.

27. Como en 1952, La cuestión se examinó en primer lugar en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Se presentó una propuesta 27/ encaminada a que la Asamblea General reconociera la utilidad de la obra constructiva realizada por la Comisión y decidiese prolongar su mandato sin precisar por cuanto tiempo. En lo que respecta a sus atribuciones, se le encargaría que presentara a la Asamblea General "informes que contengan recomendaciones sobre procedimiento y las proposiciones de fondo que estime conveniente formular acerca de cuestiones técnicas de interés general o que son comunes a varios territorios de una misma región, pero no acerca de cuestiones relativas a algún territorio en particular".

28. Con objeto de que se pudiese llegar a un acuerdo sobre el texto del proyecto de resolución, se presentó un documento de trabajo 28/ en el que se proponía que el mandato de la Comisión se prorrogara "por un período adicional de tres años" en las mismas condiciones y con las mismas atribuciones que le confería la resolución 332 (IV), que se suprimiese la frase "o que son comunes a varios territorios de una misma región", pero que se autorizara a la Comisión "de acuerdo con el espíritu de la resolución 8Vf (IX) ... a referirse en forma apropiada en sus estudios técnicos a los grupos o categorías de territorios que presentan problemas similares o tienen características comunes, a consecuencia de factores tales como su grado de desarrollo, su estructura económica y social o su situación geográfica".

29. Después del debate sobre el documento de trabajo, se presentaron algunas enmiendas al proyecto 29/ de resolución a fin de que el mandato de la Comisión se prorrogara "en las mismas condiciones y por un período adicional de tres años" y se suprimieran las palabras "o que son comunes a varios territorios de la misma región". La Comisión,

26/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párs. 208 a 21U; véanse también los párs. 32 a 35 del presente estudio.

27/ AG (X), Supl. No. 16, (A/2908), parte I, párr. 88, A/AC.35/L.209.

28/ Ibid., párr. 93-

22/ A G (X), Supl. No. 16 (A/2908), parte I, párr. 104, A/AC.35/L.215. Véase el texto de las intervenciones en A/AC.35/SR.123j págs. 127 y 128.

que había aceptado la propuesta de que se votara primero sobre las palabras "en las mismas condiciones" y, luego, sobre la frase "por un período adicional de tres años", aprobó las enmiendas y el proyecto de resolución.

30. En la Cuarta Comisión se sugirió también ^h 0/ que se ampliara el alcance de la labor de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos 1) adoptando lo esencial de la propuesta de que dicha Comisión debía estar autorizada para tratar de los problemas comunes a diversos territorios o grupos de territorios y 2) suprimiendo la limitación impuesta a sus recomendaciones acerca de las "cuestiones relativas a algún territorio en particular".

31. Estas sugerencias dieron lugar a que el representante del Reino Unido declarase ⁱ que aunque en repetidas ocasiones su Gobierno había formulado reservas acerca de las bases constitucionales de la Comisión, ello no le había impedido participar plenamente en sus tareas, y que seguiría haciéndolo si el mandato de la Comisión se prorrogaba por tres años. Pero agregó que si las enmiendas propuestas se aprobaban su delegación no tomaría parte en la labor de la nueva Comisión. Después de estas manifestaciones y de un debate de procedimiento ^j 32/, la Cuarta Comisión aprobó el proyecto de resolución presentado por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, con ligeros cambios de redacción y con un párrafo adicional en el que se especificaba que la Asamblea, en su décimotercer período de sesiones, examinaría nuevamente la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión. La Asamblea General aprobó el proyecto de resolución propuesto por la Cuarta Comisión.

Decisión

En su resolución 933 (X), la Asamblea General, reconociendo la utilidad de que la Comisión prosiguiera su obra constructiva con miras al adelanto de los pueblos de los territorios no autónomos y al logro de los objetivos establecidos en el Capítulo XI de la Carta, decidió prorrogar el mandato de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en las condiciones fijadas en las resoluciones 332 (IV) y 646 (VII) y por un período adicional de tres años. También decidió que, en el décimotercer período de sesiones, examinaría nuevamente la cuestión de la prórroga del mandato de la Comisión, así como la cuestión de la composición y las atribuciones de ésta o de cualquier futura comisión de tal naturaleza.

¿. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA INFORMACIÓN SOBRE TERRITORIOS NO AUTÓNOMOS

32. El proyecto de resolución ^k 33/ presentado en La Comisión para La Información sobre Territorios no Autónomos con objeto de prorrogar su mandato disponía que la Comisión estaría integrada en la forma prevista en la resolución 332 (IV), composición que se había mantenido en 1952 cuando la Asamblea General, en su resolución 646 (VII), decidió prorrogar el mandato de la Comisión. Además, el proyecto de resolución proponía, en primer lugar, que la Asamblea General, basándose en La resolución 705 (VII) invitara a los miembros de la Comisión a que siguieran adscribiendo a sus delegaciones a personas que poseyesen conocimientos especiales en los campos

^h 30/ A G (X), anexos, temas 31 y 35, A/3013, párs. klj k2. En la k8ja. ses., se sugirió que se votara por separado sobre las palabras "pero no acerca de cuestiones relativas a algdn territorio en particular".

g/ AG (X), ka. Cois., tó7a. ses., párs. kk a k8.

^j 32/ A G (x), ka. Oonu, k&a. ses.

^k 33/ A G(X), Supl. no. 16 (A/2908), parte I, párr. 88.

técnicos de la competencia de La Comisión y, en segundo lugar, que La Asamblea General, basándose en la resolución 1933 (VII), invitara a los Estados Miembros administradores de territorios no autónomos a adscribir a sus delegaciones a personas indígenas especialmente calificadas para hablar sobre La política seguida en los territorios no autónomos en materia económica, social y educativa. El proyecto de resolución sugería también que, con objeto de asegurar la participación directa de los habitantes indígenas, se autorizara a La Comisión, con el asentimiento de Los Estados Miembros administradores interesados, a admitir como observadores a personas nombradas por Los gobiernos de Los territorios no autónomos cuyos habitantes hubiesen asumido, en grado considerable, La responsabilidad de la política seguida, en sus territorios, en materia económica, social y educativa.

33. No se formuló objeción contra Las propuestas en que se reproducían decisiones anteriores de La Asamblea General. Pero diversos Estados Miembros administradores manifestaron que no podían aceptar La tercera propuesta por considerarla contraria al principio de La unidad de representación.

34. Con miras a lograr una transacción, se propuso que los Estados Miembros administradores estuviesen facultados para designar observadores y que La Comisión sólo estuviera autorizada para admitirlos cuando así lo solicitase el Estado Miembro administrador interesado. Pero ante La oposición de Los Estados Miembros administradores, La Comisión aceptó en definitiva una enmienda tendiente a suprimir el párrafo del proyecto de resolución original que se refería a La admisión de representantes indígenas como observadores.

35. En La Cuarta Comisión no se introdujo ningún cambio en Las disposiciones relativas a La composición de La Comisión para La Información sobre Territorios no Autónomos. En La resolución aprobada por La Cuarta Comisión y, posteriormente, por La Asamblea General, se prorrogaba su mandato con la composición prevista en la resolución 332 (IV) y teniendo en cuenta al mismo tiempo las disposiciones de Las resoluciones 1933 (VII) y 1935 (VIII).

Decisión

En su resolución 1933 (X), La Asamblea General: 1) decidió que seguirían integrando La Comisión para La Información sobre Territorios no Autónomos Los Estados Miembros de Las Naciones Unidas que transmitían información en virtud del inciso e del Artículo 73 de La Carta y un número igual de Estados Miembros no administradores elegidos por La Cuarta Comisión en nombre de La Asamblea General, a base de una distribución geográfica tan amplia como fuera posible; 2) invitó a Los miembros de La Comisión a que siguieran adscribiendo a sus delegaciones a personas que poseyesen conocimientos especiales en Los campos técnicos de La competencia de La Comisión; y 3) invitó a Los Estados Miembros administradores a que adscribieran a sus delegaciones a personas indígenas especialmente calificadas para hablar sobre La política seguida en materia económica, social y educativa en Los territorios no autónomos.

4. Recomendaciones relativas a los territorios no autónomos

36. En su resolución 1935 (IX), La Asamblea General 1) invitó a Los Estados Miembros a ofrecer facilidades a Los habitantes de Los territorios no autónomos para cursar estudios postprimarios y para obtener formación profesional de tipo universitario;

33/ AG (X), Supl. Ho. 16 (A/2908), parte I, párr. 93.

34/ Ibid., párr. LOU

2) invitó a los Estados Miembros a que transmitieran ofertas detalladas al Secretario General; 3) pidió al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros administradores y los organismos especializados interesados, estableciera un procedimiento sencillo para que las ofertas y las solicitudes pudiesen hacerse por conducto de las Naciones Unidas; 4) invitó a los Estados Miembros administradores a que adoptasen todas las demás medidas necesarias para lograr que las facilidades ofrecidas se aprovecharan en la más amplia medida posible; 5) pidió al Secretario General que, previa consulta con los Estados Miembros administradores, preparara, para conocimiento de la Asamblea General, un informe que contuviese datos relativos a las ofertas hechas y al grado en que éstas hubiesen sido utilizadas 36/.

37. En cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y después de haber consultado con los Estados Miembros administradores y los organismos especializados, se estableció, en 1955, el procedimiento mencionado en el punto 3) . Con arreglo a ese procedimiento, las ofertas de facilidades para cursar estudios se envían al Secretario General y éste comunica los detalles a los Estados Miembros administradores interesados, a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y a los demás organismos especializados competentes. Las solicitudes se coman!can al Estado Miembro administrador interesado para que formule observaciones sobre las aptitudes del candidato y, Junto con esas observaciones, se remiten luego al Estado que ha hecho la oferta.

38. En el décimo período de sesiones se presentó en la Cuarta Comisión un proyecto de resolución 3J/ en el que, después de tomar nota de su Informe 38/, se invitaba al Secretario General a preparar, para información de la Asamblea en sus futuros períodos de sesiones, informes en los que se dieran nuevos detalles sobre las ofertas de facilidades de estudio y formación profesional y sobre el uso que se hubiera hecho de ellas. Al presentar esta propuesta se explicó 3g/ que no se trataba de analizar ni de evaluar los progresos realizados, ya que la aplicación de la resolución 845 (IX) de la Asamblea General aun se hallaba en su etapa inicial y sería, por lo tanto, prematuro hacer observaciones sobre el contenido del informe.

39. Este proyecto de resolución, aprobado por la Cuarta Comisión y, más adelante, por la Asamblea General, pasó a ser la resolución 931 (X) .

Decisión

En su resolución 931 (X), la Asamblea tomó nota del informe presentado por el Secretario General e invitó a este último a preparar, para información de la Asamblea General en sus futuros períodos de sesiones, informes en los que se dieran nuevos detalles sobre las ofertas recibidas y sobre el uso que se hubiera hecho de ellas.

kO. En el undécimo período de sesiones de la Asamblea, el Secretario General presentó un informe 40/ sobre las ofertas de facilidades de estudio y formación profesional y sobre las solicitudes recibidas durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 1955 y el 30 de noviembre de 1956.

36/ Véase, en el Vol. 17 del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párr. 214 y siguientes.

A/C.4/L.395.

A G(X), anexos, temas 31 7 33, A/2937 y Add.1, 2, 3/Rev.1 y 4.

A G (X), 4a. Com., 484a. ses., párr. 41.

A/3165 y Add.1.

37/1955

C. Determinación de los territorios a los cuales se aplica el Capítulo XI de la Carta

i. *Cuestión de la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio entra o no en la categoría de aquellos cuyos pueblos no han alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio*

kl. Durante el período de que se trata no hubo ningún cambio en la práctica seguida por la Asamblea General al afirmar su competencia para examinar los principios que deben guiar a las Naciones Unidas y a los Estados Miembros en el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Capítulo XI de la Carta y para formular recomendaciones relacionadas con dichas obligaciones. Particularmente en 1954 y 1955, al examinar las comunicaciones de los Gobiernos de Dinamarca y de los Países Bajos referentes a la cesación del envío de información, la Asamblea General reiteró la actitud que había adoptado en 1953 a propósito de la comunicación en que el Gobierno de los Estados Unidos de América le anunciaba que cesaría de transmitir información respecto de Puerto Rico. En los tres casos, la Asamblea General, en uno de los párrafos del preámbulo de las resoluciones correspondientes, reafirmó su competencia para decidir si era procedente que cesara el envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta. En la Cuarta Comisión se arguyó *kl* que la Asamblea carecía de competencia a ese respecto y que era injustificado afirmar lo contrario en el preámbulo de una resolución. Sin embargo, la Cuarta Comisión, por votación separada sobre el párrafo del preámbulo que contenía la afirmación de la competencia de la Asamblea, mantuvo en los tres casos su actitud.

Decisión

La Asamblea General, en el último párrafo del preámbulo de la resolución 849 (IX) sobre la cesación del envío de información con respecto a Groenlandia, y de la resolución 945 (x) relativa a las Antillas Neerlandesas y Surinam, declaró que era competente para decidir si un territorio no autónomo había alcanzado o no la plenitud del gobierno propio. El texto de estos párrafos es el siguiente:

"Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio a que se refiere el Capítulo XI de la Carta,"

kl/ Véanse los textos de las intervenciones relativas a Puerto Rico en A G (VIII), Iva. Com.: 355*» sea., Bélgica, párr. 35; 356a. ses., Australia, párr. 19; Francia, párrs. 10 a 12; Nueva Zelandia, párr. 30; Países Bajos, párr. 18; Suecia, párr. 21. Véanse los textos de las intervenciones relativas a Groenlandia en A G (IX), ka. Com., 430a. ses.: Australia, párr. 25; Francia, párr. 28; Reino Unido, párr. 22; Suecia, párr. 17. Véanse los textos de las intervenciones relativas a las Antillas Neerlandesas y Surinam en A G (X), lía. Com.: 523a. ses., Bélgica, párr. 42; 524a. ses., Australia, párr. 50; 525a. ses., Estados Unidos, párr. 59; Suecia, párr. 36; 526a. ses., Francia, párr. 34; Nueva Zelandia, párr. 31. Véase también en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párrs. 247 a 253.

2. *Transmisión y examen de información sobre cambios constitucionales*

42. En el caso de Groenlandia y en el examen final de la Información referente a las Antillas neerlandesas y Surinam se siguió la práctica establecida por la resolución 448 (v), en virtud de la cual la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos examina la información sobre cambios constitucionales transmittida en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 222 (m). En ambos casos, la Comisión siguió el precedente que había establecido al examinar la información referente a Puerto Rico y aprobó resoluciones 42/ directamente en lugar de seguir la práctica habitual de aprobar proyectos de resolución y de someterlos a la Asamblea General para que ésta los aprobara.

Decisión

En sus resoluciones 849 (IX), relativa a Groenlandia, y 945 (x), relativa a las Antillas neerlandesas y Surinam, la Asamblea General manifestó que había examinado los informes preparados por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos acerca de los cambios en la situación constitucional de los mencionados territorios, sancionando con ello el procedimiento en virtud del cual la Comisión examina la Información dentro de los límites de sus atribuciones y sin perjuicio de la decisión que la Asamblea General pueda adoptar.

*** 3. Cuestión referente a la definición de la plenitud del gobierno propio*

***4. Factores que indican el logro de la plenitud del gobierno propio*

*** 5. Posibilidad de cesación del envío de información sobre territorios aún comprendidos en los principios generales del Artículo 73*

6. Procedimientos para el examen de los casos de cesación de envío de información

43. Además de examinar los casos concretos en que se proponía poner término al envío de información, la Asamblea General examinó los principios generales del procedimiento lento que en lo sucesivo habría de seguirse en tales casos.

44. En 1954, la Asamblea General, en su resolución 850 (IX), dio algunas indicaciones sobre la forma en que habían de examinarse las comunicaciones relativas a la cesación del envío de información e invitó a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a que le presentara propuestas acerca del cumplimiento de la resolución y "de los medios que le permitieran señalar a la atención de la Asamblea General los cambios próximos a producirse en el status del territorio de que se trate" 43/.

43/ A G (IX), Supl. Bo. 18 (A/2729), parte I, párr. 61; A G (x), Supl. lío. 16 A (A/2908/Add.1), párr. 21.

43/ Esta cuestión y la decisión adoptada en 1954 por la Asamblea General se analizan detalladamente en los párs. 279 y 280 del estudio sobre el Artículo 73 que figura en el Vol. IV del Repertorio.

1*5. En 1955, la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos examinó los procedimientos que hasta entonces se habían seguido kk/. Con arreglo a estos procedimientos, la información sobre los cambios en la situación constitucional de los territorios no autónomos debía comunicarse al Secretario General dentro de un plazo máximo de seis meses a partir de la fecha en que se hubiesen producido; esa información era examinada en primer lugar por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y, luego, por la Asamblea General, por conducto de la Cuarta Comisión. En los tres casos producidos desde que se aprobó la resolución 222 (III) los Gobiernos de los países interesados, es decir, Dinamarca, los Países Bajos y los Estados Unidos de América, observaron el procedimiento establecido en dicha resolución; adscribieron, además, a representantes locales a sus delegaciones dando con ello a la Asamblea General la oportunidad de informarse plenamente acerca de la situación en los territorios interesados. Se indicó que, habida cuenta de la experiencia adquirida, el procedimiento podía mejorarse disponiendo que la Comisión sólo estaría obligada a examinar las comunicaciones cuando se recibiesen con la antelación suficiente para permitir un examen adecuado y, en caso necesario, la consulta con los gobiernos. Pero, teniendo en cuenta las importantes repercusiones de la resolución 850 (IX) y el poco tiempo de que disponía, la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos recomendó que el examen de la cuestión de procedimiento se aplazara hasta el período de sesiones que celebraría en 1956.

k6. En el décimo período de sesiones de la Asamblea General, celebrado en 1955, se presentaron dos propuestas a la Cuarta Comisión: en virtud de una de ellas kj/, la Asamblea General examinaría en su undécimo período de sesiones la forma de llevar a la práctica la resolución 850 (IX); en virtud de la otra 46/, la Asamblea debería examinar en primer lugar las comunicaciones relativas a la cesación del envío de la información, prestando atención especial a la forma en que el derecho de libre determinación se hubiese logrado y a la medida en que este derecho hubiese sido libremente ejercido. Después de este examen, la Asamblea decidiría, con arreglo a las circunstancias, el procedimiento que debería seguirse para el estudio de la información.

47. En pro de la primera propuesta kj/ se arguyó que la cuestión del mejoramiento de los métodos y procedimientos para el examen de las comunicaciones relativas a la cesación del envío de Información sería preferible que se estudiara en un comité especial de la Cuarta Comisión, pero que, en vista de que no se disponía del tiempo necesario para hacerlo, habría que incluirla en el programa del próximo período de sesiones de la Asamblea General.

k&. En apoyo de la segunda propuesta se adujo kd/ que la cesación del envío de información equivalía a poner término a obligaciones importantes contraídas en virtud de la carta y que sólo la Asamblea General estaba habilitada para pronunciarse en asuntos de tal naturaleza. La Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, con su composición y sus funciones limitadas, no podía tratar adecuadamente de cuestiones de orden político.

W A/AC.35/SB.129.

5/ AG (X) .anexos, tema 32, pág. U, A/3087, párs. Ifca 17 {A/c.k/L.k25} .

W A G (XI), Supl. No. 15 (A/3127), parte I, párr. 73.

W AS (X), ka. Com., 527a. ses., párs. 33 y 34.

55/ A G (X), te. Com., 527a. ses., párs. W a 52.

1*9. Con el asentimiento del representante que la había presentado, la Cuarta Comisión decidió Ig/ remitir la segunda propuesta a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. En vista de ello, el autor de la primera propuesta no insistió en que ésta se pusiera a votación, con tal que quedara entendido que la cuestión figuraría en el programa del próximo período de sesiones de la Cuarta Comisión.

50. En 1956, la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos ~~examinó~~^{50/} la propuesta contenida en el proyecto de resolución. Se sostuvo de nuevo que no correspondía a la Comisión emprender el examen de cuestiones de orden político. El procedimiento seguido había dado buenos resultados respecto de territorios cuya condición Jurídica había cambiado sin llegar a la independencia completa. Pero cuando la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 cesaba de enviarse por haber alcanzado un territorio su plena independencia y por haber sido admitido como Miembro en las Raciones Unidas, el procedimiento era inaplicable. La propuesta que se discutía dejaría en libertad a la Asamblea General para tomar las disposiciones más apropiadas en cada caso. Si se estimase necesario efectuar un examen más detenido, las cuestiones planteadas en las comunicaciones podrían remitirse a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos o a cualquier otra comisión que la Asamblea General estimase oportuno establecer.

51. En contra de la propuesta se adujo que el procedimiento establecido por las resoluciones de la Asamblea General debía mantenerse, insistiéndose de modo especial en que la información debía ser examinada primeramente por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos. Si se excluyera a la Comisión del examen de si un territorio era o no era efectivamente autónomo ello no redundaría en beneficio de los habitantes de dicho territorio.

52. Oía vez terminado el debate, la Comisión decidió incluir el texto del proyecto de resolución en su informe ¿1/ a la Asamblea General a fin de que la cuestión pudiera ser objeto de nuevas deliberaciones.

a. GROENLANDIA 52/

53. La Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos y la Cuarta Comisión examinaron en 1954 una comunicación del Gobierno de Dinamarca en la que se informaba al Secretario General de los cambios constitucionales ocurridos en Groenlandia y de que, a causa de dichos cambios, el mencionado gobierno había decidido poner término al envío de la información transmitida en virtud del Inciso e del Artículo 73. El procedimiento seguido por las dos Comisiones se ajustó al precedente establecido en el caso de Puerto Meo.

Decisión

En su resolución 849 (K), I^a Asamblea General tomó nota con satisfacción del hecho de que el pueblo de Groenlandia hubiese alcanzado el gobierno propio, consideró que, como resultado de estas circunstancias, la Declaración relativa a Territorios no Autónomos y las disposiciones establecidas en virtud de esa Declaración en el Capítulo XI de la Carta habían dejado de ser aplicables a Groenlandia, y consideró procedente

49/ AG (x), ka. Con., 543a. ses., párs. k2 a kk.

50/ AG (XI), Supl. Bo. 15 (A/3127), parte I, párs. 73 a 86.

51/ AG (XI), Supl. Hó. 15 (A/5127), parte I, párs. 73 a 86.

52/ Véase, en el Yol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párs. 269 7 290.

que cesara el envío de información sobre Groenlandia en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

b. ANTILLAS NEERLANDESAS Y SURINAM

54. La cuestión de la cesación del envío de información relativa a las Antillas Neerlandesas y Surinam se planteó en 1950. La Asamblea General la examinó por primera vez en su sexto período de sesiones; a partir de entonces el Gobierno de los Países Bajos dejó de enviar la información que transmitía en virtud del inciso e del Artículo 73. Pero, debido, en parte al tiempo requerido para introducir las nuevas disposiciones constitucionales que habían de modificar la situación Jurídica de ambos territorios, no se tomó ~~ninguna decisión definitiva hasta 1955. Mientras tanto se suscitaron diversas cuestiones relacionadas con los principios generales~~ que intervenían en ese caso ¿ / v > de carácter preliminar sobre los problemas planteados en las comunicaciones del Gobierno de los Países Bajos.

55. En 1951, la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos examinó una comunicación del Gobierno de los Países Bajos de fecha 31 de agosto de 1951 y recibió otra de fecha 50 de noviembre de 1951. Se presentó entonces en la Cuarta Comisión una propuesta 54/ encaminada a que el asunto se incluyera en el programa del séptimo período de sesiones de la Asamblea General. Con arreglo a esa propuesta, la Asamblea General examinaría las comunicaciones del Gobierno de los Países Bajos a la luz de los informes que preparase la Comisión Ad Hoc establecida para el estudio de los factores que debían ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio había alcanzado la plenitud del gobierno propio. La Comisión Ad Hoc debería tener en cuenta cualesquiera nuevos arreglos que con respecto a los asuntos comunes pudiesen convenir los representantes de los Países Bajos y de los dos territorios interesados en la conferencia que el Gobierno de los Países Bajos había anunciado para 1952.

56. Se sugirió que no se adoptase ninguna decisión hasta que se conociesen los resultados de la conferencia, pero en contra de ello se arguyó que dichos resultados no guardarían relación alguna con la cuestión que se discutía. El Gobierno de los Países Bajos y los órganos representativos de los dos Territorios estimaban que, en virtud de las Ordenes Provisionales, las Antillas Neerlandesas y Surinam habían alcanzado la plenitud del gobierno propio en las cuestiones de Jurisdicción interna y que, por lo tanto, había quedado terminada la obligación de transmitir información.

57. En contra de esta opinión se alegó ¿ / > que toda autonomía era incompleta si no se reflejaba en el plano político; se hizo observar, además, que un territorio no autónomo debía reunir todos los requisitos necesarios antes de que se le excluyera de la lista de territorios respecto de los cuales había que cumplir lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73 de la Carta. Se agregó 56/ que, en virtud de la revisión de la Constitución de los Países Bajos, efectuada en 1952, este país y los dos Territorios pasarían a ser asociados iguales, pero que el problema de la cooperación respecto de los intereses comunes quedaba aún por resolver.

23/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párs. 270 y 271.

5U/ A/C.4/L.197.

5z/ AG (VI), 4a. Com., 242a. ses., párr. 23. Véase también, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párs. 270 y 271.

26/ AG (VI), 4a. Com., 242a. ses., párr. 27.

58. La Cuarta Comisión convino en que era necesario esperar los resultados de la conferencia que había de celebrarse a breve término y aprobó el proyecto de resolución con una enmienda encaminada a que las comunicaciones del Gobierno de los Países Bajos se transmitieran a la Comisión Ad Hoc para que ésta las examinara.

59. El proyecto de resolución fue aprobado por la Asamblea General y pasó a ser la resolución 568 (VI) .

Decisión: En su resolución 568 (VI), la Asamblea General:

1) Reafirma La declaración contenida en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 222 (IH) en el sentido de que acoge con satisfacción cualquier adelanto realizado en materia de autonomía en los territorios enumerados antes como no autónomos;

2) Expresa su agradecimiento al Gobierno de los Países Bajos por la completa información transmitida en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución w> (III) de la Asamblea General y decide transmitir esa información a la Comisión Ad Hoc establecida por la resolución 567 (Vi) de la Asamblea General]

3) Estima que la Asamblea General debe examinar en 1952 la comunicación del Gobierno de los Países Bajos a la luz de cualquier informe que baya preparado la Comisión Ad Hoc y tomando en cuenta cualesquiera nuevos arreglos que respecto a los asuntos comunes puedan convenir en la conferencia de 1952 los representantes de los Países Bajos y de las Antillas neerlandesas y Surinam;

k) Resuelve incluir en el programa del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General la cuestión de la cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta en lo que respecta a las Antillas Neerlandesas y Surinam.

60. En 1952, la Asamblea General decidió 5J/ constituir una nueva Comisión Ad Hoc para que estudiara la lista de factores ¿8/ preparada por la Comisión establecida en la resolución 367 (VI) . Como no se había producido n-ingrin cambio fundamental en la negociación de los arreglos entre los Países Bajos y los dos Territorios respecto a los asuntos comunes, se encargó a la nueva Comisión que examinara de nuevo las comunicaciones del Gobierno de los Países Bajos g?/.

Decisión

En su resolución 650 (VH) , la Asamblea General decidió que la Comisión establecida para el estudio de los factores que debían ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio era o no era un territorio cuyo pueblo no había alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, estudiara cuidadosamente los documentos presentados por el Gobierno de los Países Bajos en relación con los Territorios de las Antillas Neerlandesas y Surinanj, a la luz de la resolución 6k8 (Vil) sobre los factores, aprobada por la Asamblea General, y que la informase en su siguiente período ordinario de sesiones.

57/ A G, resolución 6W (Vil) .

58/ Véase, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio sobre el Artículo 73, párs. 262 y siguientes.

59/ AG (VII), i». Con., 304a. ses., párs. 35 y siguientes.

61. En la comisión Ad Hoc de 1955 se formularon dos opiniones opuestas. El Gobierno de los Países Bajos había expresado sus dudas 60/ acerca de si la utilización de la lista de los factores facilitaría el examen de la cuestión de la cesación del envío de información respecto de las Antillas Neerlandesas y Surinam. Había informado, además, a la Comisión de que los propios Territorios se oponían a que la información se enviase. Tomando en consideración la actitud adoptada por los Territorios, se hizo la propuesta de someter a la Asamblea General un proyecto de resolución para que ésta, después de tomar nota de las declaraciones examinadas por la Comisión, decidiese que, dados los cambios constitucionales introducidos en los Territorios y el hecho de haberse efectuado la transmisión de poderes, ya no era factible ni aún procedente que el Gobierno de los Países Bajos enviara información en virtud del inciso e del Artículo 73.

62. En contra de esta opinión se alegó que las razones aducidas por el Gobierno de los Países Bajos no eran suficientes para justificar que se pusiera término al envío de información, ya que no estaban en consonancia con las disposiciones de la resolución 6kQ (VII) de la Asamblea General. En virtud de la resolución 650 (VII), la Comisión Ad Hoc debía examinar los documentos que se le habían sometido y formular una recomendación.

63. La Comisión Ad Hoc aceptó la propuesta de remitir el problema directamente a la Asamblea General, junto con las actas de los debates y sin ninguna recomendación.

6k. Cuando el asunto fue examinado en la Cuarta Comisión de la Asamblea General se presentó un proyecto de resolución 61/ encaminado a que la Asamblea 1) invitara al Gobierno de los Países Bajos a comunicar al Secretario General en el momento oportuno el resultado de las negociaciones entabladas con los representantes de los Territorios y 2) invitara a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a examinar esas comunicaciones en relación con la información ya transmitida, y a informar al respecto a la Asamblea General.

65. Se presentaron varias propuestas 62/ que reflejaban las diferentes actitudes adoptadas respecto de la obligación contraída en virtud del inciso e del Artículo 73. Algunas de ellas tendían a asegurar que la información relativa a los dos Territorios se transmitiese regularmente; según otras 63/, la Asamblea General debía tomar nota de la decisión del Gobierno de los Países Bajos de que no le era posible continuar transmitiendo la información. Se presentó, además, una enmienda 64/ encaminada a que la Asamblea expresara al Gobierno de los Países Bajos su confianza en que, como resultado de las negociaciones entabladas, las Antillas Neerlandesas y Surinam lograsen un nuevo status que representara la plenitud del gobierno propio en cumplimiento de los objetivos señalados en el Capítulo XI de la Carta.

66. La Cuarta Comisión aprobó con algunas modificaciones el proyecto de resolución. Este texto, una vez aprobado por la Asamblea General, pasó a ser la resolución 7 (VII).

60/ A/AC.67/3.

61/ AG (VIII), anexos, tema jk, A/C.V&.292.

62/ Ibid., tema 32, A/2556 y Corr.I, párs. 1*7 a 1*9, 51 y 52.

63/ Ibid., párr. 50.

65/ Ibid., apartado 1 del párr. 1*7.

Decisión

En La resolución 7V7 (VHI) , la Asamblea General, tomó nota con satisfacción del progreso alcanzado por Las Antillas neerlandesas y Surinam hacia el logro del gobierno propio; estimó que sólo se podría apreciar cabalmente el nuevo status de las Antillas neerlandesas y Surinam cuando Las negociaciones entre representantes de los Países Bajos, Las Antillas neerlandesas y Surinam hubiesen llegado a un resultado final y cuando éste se hubiese traducido en disposiciones constitucionales; expresó al Gobierno de los Países Bajos su confianza en que, como resultado de las negociaciones, las Antillas neerlandesas y Surinam lograrían un nuevo status que representara La plenitud del gobierno propio en cumplimiento de los objetivos señalados en el Capítulo XI de la Carta; invitó al Gobierno de Los Países Bajos a comunicar al Secretario General el resultado de Las negociaciones así como Las disposiciones constitucionales a que diesen lugar; invitó a la Comisión para La Información sobre Territorios no Autónomos a ra.na esas comunicaciones en relación con la información ya transmitida, y a informar al respecto a La Asamblea General; e invitó 65/ al Gobierno de los Países Bajos a transmitir regularmente al Secretario General La información relativa a Las Antillas neerlandesas y Surinam, mientras La Asamblea no dispusiera la cesación del envío de La información referente a dichos territorios.

67. En 195⁶, se informó 66/ a La Asamblea General que en Las negociaciones se había llegado a un acuerdo completo sobre una nueva Carta; pero, como La nueva carta no se había promulgado aún, La Asamblea no tomó ninguna medida durante dicho año.

68. En cumplimiento de lo dispuesto en Las resoluciones 222 (Ul) y 7⁷ (VHI) , el Representante Permanente de los Países Bajos transmitió 6j/ al Secretario General, en fecha 30 de marzo de 1955, la Carta del Reino de Los Países Bajos, ya promulgada, junto con un memorándum explicativo. La carta se basaba en el principio de que Las Antillas neerlandesas y Surinam habían aceptado libremente un nuevo orden constitucional en el Reino de Los países Bajos en virtud del cual serían autónomos en cuanto a sus asuntos internos y adoptarían conjuntamente y en un pie de igualdad con Los Países Bajos Las decisiones relativas a los asuntos comunes.

69. Conforme a La resolución 7Vf (VIH) , La Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos examinó 68/ La información transmitida por el Gobierno de los Países Bajos. Los miembros de la Comisión hicieron algunas preguntas a los representantes de Los dos Territorios con objeto de averiguar en qué medida La situación en ellos existente se ajustaba a las condiciones establecidas en la lista de factores.

70. Se presentó un proyecto de resolución 6j en el que, teniendo en cuenta La nueva Carta del Reino de los Países Bajos, la Comisión estimaba que había dejado de ser necesario y procedente el envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 respecto de Las Antillas neerlandesas y Surinam. En apoyo

65/ Véase también, en el Vol. IV del Repertorio, el estudio dedicado al Artículo 73, párr. 277.

66/ AG (IX), k& Com., kJOe.. ses., párs. 62 a 69.

W A G (x) , anexos, tema 32, A/AC.35/L.206.

59/ Después de un breve debate, La Comisión decidió aplazar el examen de la comunicación hasta una fecha ulterior. El examen se reanudó después de un intervalo de unos cuatro meses.

6g/ AG (X), Supl. no. 1f (A/2908/Add.1), párr. 9.

de este proyecto de resolución se alegó 70/ que la decisión de poner término al envío de la información era de la competencia exclusiva del Gobierno de los Países Bajos.

71. En contra del proyecto se arguyó J1/ que el grado de libre determinación garantizado por la carta del Reino de los Países Bajos no podía eximir a ese país de las obligaciones contraídas en virtud del inciso e del Artículo 73. Se hizo observar, además, que en la resolución 7V7 (VIII) se pedía al Gobierno de los Países Bajos que continuara transmitiendo la información. El Gobierno de los Países Bajos no podía dejar de cumplir sus obligaciones por decisión unilateral.

72. La Comisión aceptó el proyecto de resolución con ligeras modificaciones 72/ dentro de los límites de su mandato, sin perjuicio de la decisión final de la Asamblea y basándose en la documentación que había recibido, expresaba la opinión de que no era ya necesario ni procedente que el Gobierno de los Países Bajos transmitiera información con respecto a las Antillas Neerlandesas y Surinam en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta.

73. Después de un breve debate en el que no se adujeron nuevos argumentos, la Cuarta Comisión aceptó, con ligeras modificaciones, el proyecto de resolución 73/ en que la Asamblea General expresaba la opinión de que era procedente poner término al envío de información con respecto a las Antillas Neerlandesas y Surinam. Este proyecto de resolución, aprobado por la Asamblea General, pasó a ser la resolución 9^o5 (X).

Decisión

En su resolución 9^o45 (x), la Asamblea General tomó nota de la documentación presentada y de las explicaciones dadas, según las cuales los pueblos de las Antillas Neerlandesas y de Surinam habían expresado, por conducto de sus órganos representativos libremente elegidos, su aprobación del nuevo orden constitucional} y tomó nota también de la opinión del Gobierno de los Países Bajos, sin perjuicio de la posición de las Naciones Unidas, tal como estaba definida en la resolución 7^o2 (VIII) de la Asamblea General y en las disposiciones de la carta de las Naciones Unidas que pudieran ser pertinentes, expresó la opinión de que, en vista de la información que le había sido presentada por el Gobierno de los Países Bajos y conforme al deseo expresado por este Gobierno, era procedente la cesación del envío de información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta con respecto a Las Antillas Neerlandesas y Surinam.

20/ A/AC.35/SR.132.

J1/ Ibid., Irak, págs. 3 y 4; Perú, págs. 6 y 8.

22/ O l x), Supl. No. 16 A (A/2908/Add.1), párr. 21.

12/ A G (X), anexos, tema 32, A/ k/k **1/Rev.1**